

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente 068 2013 – 00975 03

Se admite en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal el 13 de diciembre de 2019.

Se pone de presente que, en consideración a lo normado en el inciso séptimo del artículo 323 del C.G.P., la apelación del auto que rechazó *in limine* la nulidad propuesta por la parte actora será resuelto en la diligencia de que trata el artículo 327 ídem.

Se le pone de presente al apelante que debe proceder en los términos del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que es del siguiente tenor “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*”

Por secretaría en caso de ser sustentada la alzada, proceder al traslado respectivo y enlistar el asunto en la lista que trata el artículo 120 del CGP. En caso contrario, vencido el término ingresar inmediatamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)